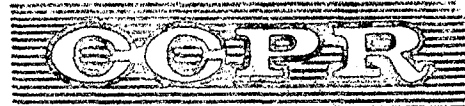


**PACTO
INTERNACIONAL
DE DERECHOS
CIVILES
Y POLÍTICOS**



Distr.
GENERAL

CCPR/C/SR.325

10 de noviembre de 1981

ESPAÑOL

Original: FRANCÉS

COMITE DE DERECHOS HUMANOS

14.^o período de sesiones

ACTA RESUMIDA DE LA 325.^a SESION

celebrada en el Wissenschaftszentrum, Bonn-Bad Godesberg,
el lunes 26 de octubre de 1981, a las 10.30 horas

Presidente: Sr. MAVROMMATIS

SUMARIO

Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto (continuación)

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones a la presente acta deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Dichas correcciones deberán presentarse en forma de memorando y, además, de ser posible, incorporarse en un ejemplar del acta. Las correcciones deberán enviarse, dentro del plazo de una semana a contar de la fecha del presente documento, a la Sección de Edición de los Documentos Oficiales, despacho E.6108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones de las actas de las sesiones de este período de sesiones se reunirán en un documento único que se publicará poco después de concluido el período de sesiones.

GE.81-17410

Se declara abierta la sesión a las 10.40 horas.

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTICULO 40 DEL PACTO (tema 4 del programa) (continuación)

Países Bajos (CCPR/C/10/Add.3) (continuación)

1. El Sr. BURGERS (Países Bajos) se esforzará por responder a todas las preguntas hechas sobre la parte A del informe inicial de los Países Bajos (CCPR/C/10/Add.3) pero, por falta de tiempo, será necesario enviar por escrito al Comité la respuesta a algunas preguntas.
2. En relación con el informe en general, ciertos miembros del Comité consideraron que estaba demasiado orientado hacia el aspecto legislativo y jurídico de la aplicación del Pacto, mientras que no se mencionaban las dificultades concretas encontradas en su aplicación. El Sr. Burgers justifica ese aparente desequilibrio por el hecho de que se trata de un informe inicial, y asegura al Comité que en los informes posteriores se tratará de los obstáculos y dificultades que presente la aplicación del Pacto.
3. Respecto de la introducción del informe, se ha preguntado si el Reino de los Países Bajos es un Estado unitario. El Sr. Burgers contesta que sólo el Reino es soberano, de manera que en derecho internacional constituye un solo Estado, lo que, sin embargo, no significa que sea un Estado unitario; con arreglo a la Carta del Reino, el Reino de los Países Bajos es un Estado compuesto formado actualmente por dos países, cada uno de los cuales tiene su propio régimen jurídico. De ello resulta que un tratado en que sea Parte el Reino y cuyas disposiciones sean directamente aplicables para los dos países, como es el caso del Pacto, pueda aplicarse en forma distinta en los dos países. Además, puede ocurrir que ciertas reservas sean formuladas por uno de los países y no por el otro.
4. Un miembro del Comité preguntó si el Gobierno de los Países Bajos podía oponerse en caso de que las Antillas Neerlandesas pidieran la independencia. Si bien es cierto que, en virtud de la Carta del Reino, los vínculos jurídicos entre los dos países no pueden modificarse unilateralmente, el Gobierno de los Países Bajos ha decidido, en todo caso, apoyar el reconocimiento de un Estado o de varios Estados independientes, según que las islas escojan acceder a la independencia conjuntamente o por separado.
5. En lo relativo a la sección I de la parte A del informe, varios miembros pidieron detalles sobre la cuestión de la aplicación directa del Pacto en los Países Bajos. En virtud de la Constitución de los Países Bajos, las disposiciones de los tratados tienen fuerza obligatoria si, por su contenido, pueden obligar a todas las personas; los tribunales han interpretado la expresión "vinculantes para todas las personas" en un sentido muy amplio. Las disposiciones de un tratado que obligan a todas las personas son tanto aquellas en que se reconocen derechos como aquellas en que se imponen deberes y obligaciones. En caso de controversia sobre la aplicabilidad directa de una determinada disposición de un tratado, decide el poder judicial. La cuestión reviste especial importancia, porque en la legislación de los Países Bajos sólo esas disposiciones priman sobre las leyes nacionales.

Ninguna ley vigente en el Reino se aplicará si es incompatible con una disposición de un tratado declarado directamente aplicable; esa regla se aplica a todas las leyes, hayan sido promulgadas antes o después de la entrada en vigor para el país de la disposición directamente aplicable.

6. Esas normas constitucionales generales son especialmente importantes en el caso de los tratados relativos a la protección de los derechos humanos, como lo demuestra la abundante jurisprudencia de los tribunales neerlandeses en relación con las disposiciones de la Convención Europea sobre Derechos del Hombre. Si una persona considera que una decisión adoptada en relación con ella por un órgano administrativo constituye una violación de uno de los derechos fundamentales enunciados en el Pacto, puede invocar ante los tribunales la incompatibilidad de dicha decisión con la disposición del Pacto; en consecuencia, el juez debe determinar en primer lugar si la disposición del tratado invocada es directamente aplicable y, en caso afirmativo, si la norma de derecho nacional impugnada es compatible con la disposición del Tratado. Cabe señalar además que, antes de ratificar el Pacto, el Gobierno de los Países Bajos y el Parlamento se esforzaron por adaptar la legislación interna a las disposiciones del Pacto, y que tratarán de garantizar la conformidad de las leyes futuras con el Pacto. No obstante, corresponde a los tribunales determinar en cada caso si el poder legislativo se ha ajustado al Pacto, lo que constituye una garantía suplementaria para los ciudadanos. Hasta ahora no se ha dado el caso de que los tribunales hayan declarado que una ley es incompatible con el Pacto, pero ha ocurrido que no se hayan aplicado disposiciones reglamentarias distintas de las promulgadas por el órgano legislativo central, por habérselas considerado incompatibles con las disposiciones del Pacto.

7. Si el poder judicial juzga en última instancia que una disposición del Pacto no es directamente aplicable, no existe ningún otro recurso a nivel nacional y, en ese caso, la persona que se considere víctima de una violación de uno de sus derechos fundamentales puede apelar al Comité de Derechos Humanos, cuya competencia para recibir y examinar las quejas individuales ha reconocido el Gobierno de los Países Bajos. La opinión del poder judicial acerca de la aplicación directa de una disposición es decisiva.

8. Contestando a las preguntas hechas respecto de los párrafos c) y d) de la sección I, el Sr. Burgers dice que el Gobierno de los Países Bajos no ha creado una comisión nacional de derechos humanos, como recomendó la Asamblea General, y que no piensa hacerlo porque la estructura de los recursos jurídicos y administrativos permite garantizar la salvaguardia de los derechos humanos; por lo demás, el sistema está adaptado para responder a las necesidades de la sociedad moderna. Se prevé la creación de otros órganos encaminados a garantizar la protección de los derechos humanos, tales como una comisión sobre la igualdad de trato y tal vez una comisión contra la discriminación racial. El Gobierno se ocupa actualmente del establecimiento de un comité consultivo independiente que se encargará de las cuestiones relativas a los derechos humanos en materia de política exterior.

9. El Sr. Burgers confirma que en los Países Bajos existen muchas organizaciones no gubernamentales que se ocupan de la protección de los derechos humanos, entre ellas la muy activa sección neerlandesa de la Comisión Internacional de Juristas.

10. Respecto del párrafo e), relativo a la publicidad que se da al Pacto, el Sr. Burgers indica que el texto neerlandés del Pacto se publicó en la Colección de Tratados de los Países Bajos aun antes de que se iniciara el procedimiento de ratificación, y volvió a publicarse al terminar dicho procedimiento. Además, con ocasión del trigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos publicó un folleto que contenía el texto neerlandés de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Finalmente, el Sr. Burgers celebró últimamente una conferencia de prensa para comunicar al público que el Comité de Derechos Humanos examinaba el informe inicial de los Países Bajos y dará otra la semana próxima para informar sobre las respuestas dadas a las preguntas.
11. Un miembro del Comité pidió aclaraciones sobre el apartado i) del párrafo f) de la parte A del informe; hubiera sido necesario poder distinguir entre "derecho" y "ley", distinción imposible porque en inglés hay una sola palabra: "law". La Constitución de los Países Bajos contiene disposiciones con arreglo a las cuales ciertas esferas sólo pueden reglamentarse mediante leyes en sentido estricto, es decir, que en esas esferas sólo el Parlamento puede reglamentar. En consecuencia, hay que considerar que la palabra inglesa "law" significa en este caso "legislación".
12. Refiriéndose al apartado iii) del párrafo f), el Sr. Burgers niega que en el informe se declare que el Gobierno de los Países Bajos da preferencia a la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre sobre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que se dé una interpretación subjetiva a sus artículos. En realidad, los autores del informe sólo mencionaron los argumentos expuestos en el Consejo de Europa durante el debate sobre la necesidad de que los Estados Partes en la Convención Europea sobre Derechos del Hombre se adhirieran también al Pacto, y expusieron las razones por las que el Gobierno de los Países Bajos decidió adherirse al Pacto.
13. En cuanto a la parte II del informe, el Sr. Burgers recuerda que un miembro del Comité preguntó, en relación con el artículo 1 del Pacto, cuál era la posición del Reino de los Países Bajos sobre la cuestión de Sudáfrica, la de Namibia y la del pueblo palestino. Considerando que el problema de Sudáfrica afecta a los derechos humanos, el Gobierno de los Países Bajos condena la política de apartheid y considera que se debe ejercer sobre el régimen de Sudáfrica toda clase de presiones, incluidas las medidas económicas, para obligarlo a respetar las resoluciones de las Naciones Unidas; por su parte, busca la manera de participar en el embargo sobre los envíos de petróleo y presta asistencia humanitaria a los movimientos de oposición al régimen de apartheid.
14. En cambio, el problema de Namibia tiene relación con la descolonización. El Gobierno de los Países Bajos considera que la presencia de Sudáfrica en Namibia es ilegal y ha reconocido que el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia tenía competencia para promulgar el Decreto N° 1 relativo a la protección de los recursos naturales de dicho país.

15. Finalmente, respecto del pueblo palestino, el Gobierno de los Países Bajos reconoce su derecho a la libre determinación y reconoce también el derecho a la existencia y a la seguridad de todos los Estados de la región, incluido Israel.

16. En relación con el artículo 4 del Pacto, un miembro pidió indicaciones sobre las facultades del Estado en situaciones de emergencia. La facultad de limitar los derechos fundamentales, conferida al Gobierno por la Ley del Estado de Guerra y la Ley de Poderes Especiales de la Autoridad Civil es compatible con el Pacto.

17. Un miembro preguntó en qué caso pueden juzgar los tribunales militares a los ciudadanos y el Sr. Burgers contesta que los delitos cuyo enjuiciamiento corresponde a los tribunales militares se enuncian en la Ley sobre las infracciones penales en tiempo de guerra; se trata, en especial, de todos los atentados contra la seguridad del Estado cometidos en tiempo de guerra, ya sea por militares o civiles.

18. En lo que respecta al artículo 6 del Pacto, se preguntó cuál es la tasa de mortalidad infantil en los Países Bajos. En 1976 fue del 10,7 por mil y en 1980 del 8,6 por mil. En los Países Bajos se mantiene la pena de muerte para los delitos contra la seguridad del Estado, las infracciones a las obligaciones militares, tales como la desertión, la violencia contra enfermos y heridos, el espionaje y la traición, y la lucha armada a favor del enemigo en tiempo de guerra. No se puede ejecutar a una mujer embarazada.

19. En relación con los problemas planteados por los estupefacientes, el principal objetivo de la política aplicada por los Países Bajos es prevenir y eliminar los riesgos personales y sociales vinculados con el uso de estas sustancias. Las medidas restrictivas dependen de la evaluación de los peligros ofrecidos por cada uno de los estupefacientes. Así pues, se hace distinción entre los estupefacientes que ofrecen riesgos inaceptables y los productos tradicionales del cannabis. En 1976 se modificó la Ley sobre el opio de 1927. La nueva legislación y las medidas adoptadas para aplicarla se refieren esencialmente al comercio de estupefacientes y especialmente al de estupefacientes que ofrecen riesgos inaceptables. En cambio, se han reducido las restricciones y sanciones relativas a la posesión de los productos tradicionales del cannabis.

20. Los experimentos médicos o científicos realizados con seres humanos (artículo 7 del Pacto) han sido objeto de instrucciones muy estrictas del Ministerio de Justicia. No sólo se exige el consentimiento escrito de la persona, sino que en el caso de un menor o de una persona que sufra trastornos mentales se exige también una declaración firmada del interesado o de su representante legal. Aun cuando se otorga el consentimiento, el Ministerio de Justicia decide si el experimento puede realizarse o no.

21. En relación con el artículo 9 del Pacto, se menciona en el informe una modificación del Código Penal Militar y una modificación de la legislación sobre los enfermos mentales. Tal vez sería más exacto decir que, respecto del Código Penal Militar, se ha presentado al Parlamento el proyecto de modificación, y que las modificaciones de la legislación sobre los enfermos mentales se han aprobado en la Cámara Baja pero todavía no en la Cámara Alta.

22. Se pregunta si la persona detenida abusivamente puede obtener una indemnización. La respuesta es que sólo puede obtener indemnización si la solicita.

23. El juez que se pronuncia sobre la legalidad de la reclusión de un enfermo mental lo hace no sólo sobre la forma sino también sobre el fondo, es decir, que se esfuerza por determinar si la persona recluida está realmente enferma. Para ello solicita la opinión de psiquiatras pero debe también entrevistarse con el interesado.

24. En los casos de detención preventiva, el juez no renueva automáticamente la orden de detención y en cada renovación debe determinar si existen motivos suficientes para justificarla.

25. Las Juntas de Inspectores de los centros de detención, las cárceles o los asilos para enfermos mentales (artículo 10 del Pacto) están integradas principalmente por un juez, un abogado, un médico y un experto en servicio social. Los miembros de dichas Juntas tienen acceso en todo momento a los establecimientos que deben visitar, y en ellos a todos los lugares utilizados por los detenidos o asilados. Las Juntas de Inspectores supervisan el trato de los detenidos y la aplicación de los reglamentos y pueden opinar sobre todas las cuestiones relativas a los establecimientos que visitan. Los miembros de las Juntas de Inspectores se turnan para visitar por lo menos una vez al mes el establecimiento a su cargo. En esa ocasión los detenidos pueden entrevistarse con ellos.

26. Respecto del artículo 11 del Pacto, en los Países Bajos se sigue debatiendo la cuestión de la prisión por deudas. El Gobierno de los Países Bajos estima que la legislación nacional es compatible con las disposiciones del Pacto. No obstante, piensa modificarla para que el juez determine si el deudor demuestra mala voluntad o es realmente incapaz de cumplir con sus obligaciones.

27. Respondiendo a preguntas relativas al artículo 12 del Pacto, el Sr. Burgers señala que en materia de derechos humanos los extranjeros gozan de la misma protección que los nacionales. Por lo demás, el establecimiento en los Países Bajos de personas originarias de las Antillas Neerlandesas no está sometido a restricción alguna. En cuanto a las decisiones judiciales interlocutorias, tienen carácter definitivo.

28. Los jueces (artículo 14 del Pacto) son nombrados con carácter vitalicio por la Reina y sólo la Corte Suprema puede relevarlos de sus funciones en ciertas condiciones, que son sumamente limitadas. El Sr. Burgers no cree que, en los Países Bajos, se haya destituido nunca a un juez.

29. En cuanto a la reserva formulada por el Gobierno de los Países Bajos en relación con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el Sr. Burgers indica que las personas que el Tribunal Supremo está facultado a juzgar en única instancia son los miembros del Parlamento, los Ministros, el Gobernador de las Antillas y los comisarios de provincia. En cambio, los posibles cómplices son juzgados por los tribunales ordinarios y, en consecuencia, tienen la posibilidad de apelar ante una jurisdicción superior.

30. Para promover una acción en justicia, los extranjeros tienen los mismos derechos y las mismas posibilidades que los neerlandeses y no están obligados a prestar fianza.

31. En caso de modificarse la legislación penal (artículo 15 del Pacto) no se puede aplicar al culpable una pena más ligera si ya se ha dictado el fallo. Sólo puede aplicarse la pena más ligera si al entrar en vigor la nueva legislación no se ha dictado todavía la sentencia.

32. En relación con el artículo 18 del Pacto se ha preguntado cuál es el número o la proporción de los objetores de conciencia en los Países Bajos. En 1976 eran más de 2.000 (1,8%). En 1979, más de 3.000 (2,8%).
33. Respecto del artículo 19 del Pacto, las directrices que regulan la libertad de expresión de los funcionarios públicos, publicadas en julio de 1972 por el Primer Ministro, no crean obligación jurídica alguna. Las obligaciones de los funcionarios públicos dimanaban del párrafo 1 del artículo 50 del Decreto Real sobre las normas generales de la función pública, según el cual los funcionarios públicos deben cumplir escrupulosa y diligentemente las obligaciones inherentes a sus funciones y comportarse como corresponde a un buen funcionario. Como esa norma es sumamente vaga, el Primer Ministro publicó en 1972 instrucciones encaminadas a ayudar a los funcionarios públicos a determinar el alcance de sus obligaciones. No obstante, dichas instrucciones no constituyen una ley en el sentido del párrafo 3 del artículo 19 del Pacto.
34. Se ha pedido más información sobre el dilema que plantean la protección de la libertad de expresión y la protección de algunos otros intereses legítimos. Las aclaraciones se harán en un informe posterior.
35. El Sr. Burgers explica a continuación las razones que llevaron a los Países Bajos a formular una reserva respecto del párrafo 1 del artículo 20, reserva que no se refiere a las Antillas Neerlandesas y que suscitó controversias en el Parlamento. En primer lugar, la prohibición de la propaganda en favor de la guerra sólo se aplica a los tipos de guerra prohibidos por el derecho internacional, especialmente las guerras de agresión; no obstante, la cuestión no es sencilla puesto que, por lo general, cada uno de los beligerantes pretende estar en su derecho. Además de que, al parecer, los tribunales internos no pueden resolver la cuestión, una decisión judicial al respecto podría ser explotada con fines políticos, lo cual podría tener repercusiones en las relaciones con los países extranjeros. Por otra parte, es sumamente difícil determinar lo que debe entenderse por "propaganda en favor de la guerra". El Gobierno de los Países Bajos quiere ante todo evitar que se atente contra la libertad de expresión por razones políticas.
36. A propósito del párrafo 2 del mismo artículo, el Sr. Burgers explica que, si el informe no es más amplio sobre ese punto, no es que se haya querido ocultar las dificultades, sino que éstas ya se habían expuesto en toda amplitud en los informes de los Países Bajos sobre la discriminación racial. En ellos se declara que la sociedad neerlandesa es, en general, relativamente tolerante, pero que puede ocurrir que miembros de minorías étnicas sean víctimas de ciertas formas de discriminación, no sólo por parte de la población, sino también de las autoridades administrativas. En el último de dichos informes, se explica también por qué los tribunales neerlandeses no están actualmente en condiciones de prohibir el partido político de opiniones racistas mencionado por un miembro del Comité. Las autoridades neerlandesas reconocen que el hecho de que ello sea imposible hace difícil aplicar ciertas obligaciones dimanadas de los tratados. No obstante, el Sr. Burgers se pregunta, habida cuenta de los pésimos resultados logrados por dicho partido en las últimas elecciones, en las que sólo obtuvo el 0,12% de los votos, si la prohibición de dicho partido sería la mejor manera de reducir su influencia.

37. A la pregunta relativa a la sección 429 3) del Código Penal, por el que se prohíbe proporcionar asistencia financiera o material de otra índole a las actividades dirigidas a la discriminación de otros por motivos de raza, el Sr. Burgers responde que no sabe de casos en que se haya planteado el problema en relación con un posible apoyo al régimen del apartheid. En cambio, como se indica en los anexos adjuntos al informe, el Presidente de la División de Asuntos Jurídicos del Consejo de Estado decidió recientemente que debían adoptarse medidas para permitir la realización de la colecta pública de fondos en favor del SACTU (Sindicato sudafricano contra el apartheid). A ese respecto, el Gobierno y el Parlamento de los Países Bajos manifestaron su profunda desaprobación del apartheid, reprobado también por la mayoría de la población neerlandesa.

38. A la pregunta de si el hecho de conceder o negar autorización para organizar reuniones al aire libre (artículo 21 del Pacto) queda a criterio de las autoridades, el Sr. Burgers contesta que, con arreglo al artículo 9 de la Constitución, sólo se puede negar una autorización si peligró el orden público, y que, en particular, no es posible negarla a causa del objeto de la reunión. En caso de negativa, se puede apelar ante la División de Asuntos Jurídicos del Consejo de Estado.

39. A propósito del artículo 22 del Pacto, se preguntó lo que piensa el Gobierno de los Países Bajos sobre la posibilidad de aplicar ese derecho a terceros. El Sr. Burgers responde que, en ese caso, se aplica lo indicado en el informe respecto del artículo 21: el artículo 22 se refiere también a las relaciones entre personas, pero en una forma que debe ser decidida por los tribunales. Respecto de las dificultades relativas a la aplicación de los instrumentos pertinentes de la Organización Internacional del Trabajo, el orador indica que hace unos dos años la Confederación de Sindicatos Neerlandeses presentó una denuncia contra el Gobierno de los Países Bajos porque consideró que el Convenio Nº 87 de la OIT (libertad sindical y protección del derecho de sindicación) no se había respetado plenamente. Según la Confederación, la decisión del Gobierno de adoptar ciertas medidas en materia de salarios atentaba contra los derechos de los trabajadores. Dicha cuestión se examinó en 1980 y 1981 en la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la Conferencia Internacional del Trabajo. En junio de este año, el Sr. Albeda, ex Ministro de Asuntos Sociales, al presentar ante dicha Comisión aclaraciones sobre la cuestión, recalcó que el Gobierno de los Países Bajos consideraba que la libertad sindical era un derecho humano fundamental y que lamentaba verse a veces obligado a imponer ciertas medidas porque algunas de las organizaciones interesadas rechazaban el principio de una congelación voluntaria de los salarios. La Comisión expresó la esperanza de que en un futuro próximo se aplicara con más rigor el principio de la libertad de negociación colectiva. El Sr. Albeda prometió mantener informada a la Comisión.

40. En cuanto a los artículos 23 y 24 del Pacto, el Sr. Burgers señala que una persona condenada a pagar pensión alimenticia que no esté en condiciones de hacerlo puede recurrir en cualquier momento a los tribunales para pedir que se reduzca el monto de la obligación o se la dé por terminada. Respecto de la adopción, no es necesario que los dos padres adoptivos tengan la nacionalidad neerlandesa: basta que la tenga el padre adoptivo.

41. En cuanto a las medidas adoptadas en los Países Bajos en favor de la familia y el niño, el Sr. Burgers se remite al informe sobre el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual las autoridades neerlandesas darán a la cuestión toda la atención debida.

42. Habida cuenta de que la evolución actual de la sociedad neerlandesa y sus posibles consecuencias sobre la legislación del país suscitaron ciertas preocupaciones entre algunos miembros del Comité, el Sr. Burgers señala, en primer lugar, que su país no piensa hacer modificaciones legislativas encaminadas a alentar o suscitar cambios en las costumbres sociales, lo que atentaría contra la libertad de las personas. No obstante, si la población cambia libremente de costumbres, las autoridades deben examinar las posibles consecuencias de ello en las esferas de la legislación y la administración. Si, por ejemplo, muchos neerlandeses prefieren ahora convivir sin casarse, no sería favorable no tomar en cuenta ese hecho en la legislación sobre la atribución de viviendas. Por otra parte, los observadores extranjeros pueden tener una impresión exagerada del alcance de los cambios actuales. En realidad, las costumbres difieren de las del pasado mucho menos que lo que se cree. El Sr. Burgers no puede decir en qué forma evolucionará la legislación neerlandesa al respecto, pero puede asegurar al Comité que no será en sentido contrario al espíritu o la letra del Pacto.

43. Respecto del artículo 25 del Pacto, el Sr. Burgers señala que los partidos políticos están regidos por las normas generales relativas a las asociaciones. ¿Se toleraría un partido político que predicara el nazismo? A ese respecto, el Sr. Burgers se refiere a lo que ya indicó en relación con el párrafo 2 del artículo 20 del Pacto y a las explicaciones dadas al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Además, aun en el caso de que un partido de ese tipo estuviera prohibido, el problema no quedaría resuelto en lo relativo a las elecciones. En efecto, los antiguos miembros de un partido político disuelto pueden todavía ser candidatos como simples particulares. El Sr. Burgers considera que, habida cuenta de que el sistema electoral actual constituye el núcleo de la democracia neerlandesa, es poco probable que la legislación evolucione a ese respecto. Se trata de un caso en que, lo que constituiría una limitación legítima de la libertad de asociación, sería contrario a las bases del sistema electoral neerlandés.

44. Se ha preguntado también si la repartición de los distritos electorales no atenta contra el principio de un voto para cada persona. El Sr. Burgers responde que los Países Bajos aplican el sistema de la representación proporcional. Por razones administrativas, el país está dividido en distritos electorales; no obstante, la repartición del número de parlamentarios entre los partidos políticos se hace en función del número total de votos obtenidos en el plano nacional.

45. En lo relativo a la situación actual de las minorías en los Países Bajos (artículo 27), el Sr. Burgers señala que las cifras que puede proporcionar son resultado de simples evaluaciones, porque el registro de la población en función del origen étnico o la raza se considera un atentado contra la vida privada y es moralmente inadmisibles. Las principales minorías étnicas están constituidas, en primer lugar, por los trabajadores migrantes y sus familias, originarios de los países mediterráneos, luego por los surinameses y los antillanos y, finalmente por los moluqueños. A continuación figuran los chinos, los gitanos y diversos grupos de refugiados, la mayor parte procedentes de América Latina y Asia sudoriental. Hay 270.000 nacionales de países mediterráneos, 160.000 surinameses, 35.000 antillanos y 35.000 moluqueños, es decir, en total, más de 570.000 personas pertenecientes a minorías étnicas, o sea, más del 4% de la población de los Países Bajos. No obstante, ese porcentaje no refleja bien los verdaderos

problemas. En las grandes ciudades, por ejemplo, la proporción es de aproximadamente un 10% y, en el interior de dichas ciudades, la situación puede variar de un barrio a otro. En La Haya es de un 9%, pero llega a más del 20% en diversos barrios, y puede ser hasta del 36%. No obstante, hay que considerar también la repartición por grupos de edad. Por ejemplo, en un barrio de La Haya, el 57% de los niños de menos de 15 años pertenece a las minorías étnicas. En consecuencia, existen actualmente escuelas en las que más de la mitad de los alumnos pertenecen a minorías étnicas.

46. En el último informe que presentó con arreglo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el Gobierno de los Países Bajos indicó que su política sobre las minorías se basa en reconocer que los Países Bajos son una comunidad pluricultural en la cual las minorías étnicas tienen un lugar permanente. Se adoptan muchas medidas para luchar contra las desventajas y la discriminación, especialmente en las esferas de la educación, la vivienda, el empleo y la sanidad, aunque también en las relaciones personales entre miembros de las diversas comunidades. Su delegación enviará al Comité ejemplares de un documento del Ministerio del Interior de los Países Bajos relativo a la política sobre las minorías. Finalmente, respecto de la situación jurídica de las minorías, los Países Bajos no consideran que las minorías, como tales, tengan derechos colectivos que sea necesario proteger; el Gobierno se preocupa ante todo de salvaguardar los derechos de las personas que forman dichos grupos, lo cual es perfectamente compatible con las disposiciones del artículo 27.

Se suspende la sesión a las 11.55 horas y se reanuda a las 12.30 horas.

47. El Sr. OLDE KALTER (Países Bajos) tiene la intención de contestar a las preguntas hechas respecto de la revisión de la Constitución de los Países Bajos, el principio de no discriminación, el derecho a la integridad física, la protección de la vida privada y la libertad de expresión.

48. Señala en primer lugar que la revisión de la Constitución tiene por objeto modernizar el texto de la Constitución vigente, que data de 1814, y adaptarlo a las nuevas realidades políticas y jurídicas del país. Se trata asimismo de modificar ciertos aspectos importantes del derecho constitucional, sobre todo los relativos al alcance de los derechos fundamentales y su expresión sistemática. Fue sobre todo después de la segunda guerra mundial, especialmente bajo el impulso de la proclamación internacional de la protección de los derechos fundamentales, que los Países Bajos se preocuparon de presentar una imagen coherente de la teoría y la práctica de dichos derechos. El afán de protegerlos de manera clara y sistemática a nivel nacional llevó al Gobierno y al Parlamento a incluir al comienzo de la Constitución revisada un capítulo sobre los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales fundamentales que conviene proteger en un Estado democrático. Esa nueva disposición deberá entrar en vigor el año próximo.

49. Un miembro del Comité preguntó si en los Países Bajos el poder judicial tenía competencia para verificar el carácter constitucional de las leyes adoptadas por el Parlamento en relación con los derechos fundamentales. Durante los debates sobre la revisión de la Constitución, los que abogan por que el poder judicial tenga competencia en esa esfera señalaron que, en virtud de la Constitución, los jueces eran competentes para examinar las leyes del Parlamento relativas a las disposiciones de los instrumentos internacionales como el Pacto, que, por su contenido, obligaban a todas las personas. No obstante, los sucesivos gobiernos de los Países Bajos han rechazado la competencia del poder judicial para determinar

si las leyes adoptadas por el Parlamento se ajustan a las disposiciones constitucionales relativas a los derechos fundamentales, aduciendo principalmente que en materia de legislación nacional, el órgano legislativo central, o sea, el Gobierno y el Parlamento, es el que, con arreglo a los principios de la democracia parlamentaria, puede determinar en última instancia el carácter constitucional de dichas leyes, habida cuenta de que su procedimiento de elaboración garantiza que se tomen en consideración los problemas pertinentes.

50. Se hicieron muchas preguntas importantes respecto de la aplicación de las disposiciones del Pacto relativas a la prohibición de todo tipo de discriminación, a saber, las del párrafo 1 del artículo 2, y los artículos 3 y 26. Algunos miembros del Comité preguntaron si el artículo 4 de la Constitución vigente satisfacía plenamente las disposiciones de dichos artículos y si, en caso negativo, lo haría el párrafo 1 del artículo 1 de la nueva Constitución. El Sr. Olde Kalter señala, en primer lugar, que el significado del artículo 4 de la Constitución de los Países Bajos no tiene carácter decisivo en cuanto a determinar si la legislación neerlandesa aplica plenamente las disposiciones del Pacto relativas a la no discriminación. No hay que olvidar que, según el derecho constitucional de los Países Bajos, algunas disposiciones del Pacto pueden ser directamente aplicables en el sistema jurídico. Ese es el caso, en particular, de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2, y del artículo 3, así como de las del artículo 26. No obstante, el Sr. Olde Kalter opina que la aplicación directa del artículo 26 en la esfera de los derechos sociales, económicos y culturales depende del carácter de los reglamentos o de la política para los cuales se pide la aplicación directa. En esa esfera, la aplicación de reglamentos, a menudo complicados, en materia de imposiciones, seguridad social, etc., es una labor que en los Países Bajos corresponde al poder legislativo. A ese respecto, el Sr. Olde Kalter recuerda que el Gobierno de los Países Bajos está analizando actualmente la legislación nacional sobre la discriminación por motivos de sexo o de raza.

51. Volviendo al sentido del artículo 4 de la Constitución vigente en que se dispone que "todos los que se encuentren en el territorio del Reino tendrán igual derecho a la protección de su persona y de sus bienes", el Sr. Olde Kalter señala que dicho artículo se introdujo en la Constitución en 1815 para garantizar la igualdad del derecho a la protección de residentes y extranjeros, y opina que dicho artículo abarca la esfera de los derechos enunciados en el Pacto pero no incluye todas las disposiciones del artículo 26. El nuevo artículo 1.1 de la Constitución tendrá un alcance más amplio y se aplicará a todas las actividades del Estado. En consecuencia, tendrá el mismo sentido que el artículo 26 del Pacto. Cuando entre en vigor, en 1982, la Constitución consagrará plenamente las disposiciones del Pacto, además de las que ya son directamente aplicables.

52. Un medio importante de aplicar las disposiciones generales del Pacto y de la Constitución relativas a la discriminación consiste en promulgar leyes dotadas de reglamentos precisos. Se ha publicado un anteproyecto de ley general de ese tipo sobre la discriminación por motivos de sexo. También se hicieron preguntas importantes respecto del proyecto de ley sobre la igualdad de trato para hombres y mujeres. Se preguntó especialmente si la futura legislación neerlandesa en la materia no afectaría el objetivo y el espíritu del artículo 23 del Pacto relativo a la protección de la familia. A ese respecto, el Sr. Olde Kalter subraya que la norma de no discriminación se basa en el principio de la dignidad y la libertad de la persona humana. En consecuencia, los poderes públicos y las organizaciones

privadas encargadas de funciones públicas no tienen libertad para establecer distinciones arbitrarias entre las personas, por ejemplo, por motivos de raza, religión, sexo, situación matrimonial u homosexualidad. Por ello es necesario promulgar una legislación precisa contra la discriminación. El objetivo de dicha legislación es garantizar la libertad y la personalidad del individuo, prohibiendo toda discriminación por motivos injustificados, especialmente en la vida pública.

53. En la legislación propuesta, la significación del matrimonio se limitará a la esfera en que el matrimonio cumple su función, que es regularizar la relación jurídica entre los dos esposos y entre éstos y los hijos que puedan tener. En esa esfera, el Estado debe desempeñar una función positiva. La legislación de los Países Bajos en la materia se ajusta a las disposiciones del artículo 23 del Pacto porque en lo relativo a las familias con hijos toma en cuenta, por ejemplo para cuestiones de vivienda, no la situación matrimonial de los padres sino la situación concreta de la familia.

54. Un miembro del Comité señaló que el proyecto de ley sobre la igualdad de trato se refiere no sólo a las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos, sino también a las relaciones de derecho privado, por ejemplo, entre las instituciones privadas y los ciudadanos, y preguntó si el desarrollo de dicho principio de no discriminación no limita otras libertades, tales como la libertad de asociación y la libertad de religión (artículos 22 y 18 del Pacto). El Sr. Olde Kalter considera que dicha observación es acertada y señala, en primer lugar, que la aplicación de principios y reglamentos públicos a asociaciones privadas e instituciones religiosas es un aspecto bien conocido de la sociedad actual. Dos de los instrumentos adoptados por las Naciones Unidas, a saber, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer ¿no obligan al Estado a aplicar a las instituciones privadas normas no discriminatorias? Las libertades de asociación y de religión implican que las normas públicas deben aplicarse con arreglo a las disposiciones enunciadas en los Pactos y en la Constitución, teniendo debidamente en cuenta la esencia de dichas libertades. Por esa razón, el proyecto de ley sobre la igualdad de trato prohibirá a las iglesias y grupos religiosos practicar la discriminación por motivos de sexo, homosexualidad, situación matrimonial y familiar en sus escuelas, hospitales o asilos para ancianos. Sólo las actividades religiosas propiamente dichas no quedarán sometidas a las disposiciones de dicha ley.

55. Respecto de las asociaciones, la excepción más importante es que están autorizadas a practicar una selección por motivos de sexo, homosexualidad o matrimonio si dicha distinción se concibe como una forma de acción constructiva.

56. En lo relativo a los porcentajes de hombres y mujeres que tienen empleos remunerados, el Sr. Olde Kalter señala que las mujeres están muy bien representadas en las profesiones médicas, los servicios sociales, la enseñanza, y en las industrias del calzado, el vestido y el cuero, sobre todo en los empleos menos reenumerados. En 1980 había 29,4% de mujeres en el mercado de trabajo, en comparación con 22,6% en 1960. En la función pública, había en 1980 un 38% de mujeres.

57. Respecto del artículo 6 del Pacto, un miembro preguntó si el artículo 1.10a de la nueva Constitución de los Países Bajos protegía el derecho a la integridad física de la persona. El Sr. Olde Kalter señala que las disposiciones generales del nuevo artículo ofrecen garantías contra todos los atentados a la integridad corporal de la persona y protegen el derecho de ésta a disponer de su cuerpo.

58. Varios miembros del Comité pidieron aclaraciones acerca del respeto a la vida privada. Uno preguntó, concretamente, si en la legislación neerlandesa había una protección general de la persona. La respuesta es negativa. En la compleja sociedad actual, habría que prever numerosas restricciones y adaptaciones de dicho derecho. El sistema constitucional y jurídico neerlandés está orientado hacia la protección de los aspectos vulnerables bien determinados de la persona, por ejemplo, su vida privada, su integridad física, sus derechos civiles y políticos. El Sr. Olde Kalter señala que la legislación neerlandesa no contiene tampoco una disposición general sobre los daños no corporales. No obstante, en el nuevo Código Civil y en el proyecto de ley sobre la protección de la vida privada en lo relativo al registro de datos personales se introducirá ese derecho. En la sociedad actual, el registro de datos personales es a menudo indispensable para la buena marcha de las instituciones públicas y privadas y responde muchas veces a los intereses de las personas cuyos datos se registran. En consecuencia, se trata en ese caso de encontrar un justo equilibrio entre las exigencias del funcionamiento y la organización de los servicios públicos, de una parte, y los intereses de los individuos, de otra. En cuanto al registro de ciertos datos relativos, por ejemplo, a las opiniones políticas, la religión y la vida íntima, deben imponerse normas estrictas y, de manera general, el registro de los datos sólo se autoriza para fines legítimos y dentro de límites razonables. Un nuevo organismo, la Comisión para el Registro de Datos, velará por la aplicación de las normas jurídicas pertinentes.

59. En relación con el contenido y la base jurídica de las disposiciones relativas a la interceptación de las conversaciones telefónicas y de la correspondencia por los poderes públicos, el Sr. Olde Kalter señala que, con arreglo a los principios constitucionales de su país, las competencias en la materia se definen en la legislación adoptada por el órgano legislativo central. El ejercicio de dichas competencias está controlado por los jueces con arreglo al procedimiento penal y, cuando responde a las exigencias de la seguridad del Estado, requiere la autorización del Primer Ministro y de otros tres ministros.

60. En relación con la base jurídica efectiva de los servicios de inteligencia, el Sr. Olde Kalter indica que las labores de dichos servicios y las líneas generales de su funcionamiento están ahora reglamentadas en una ley que no asigna a dichos servicios facultades coercitivas respecto de los ciudadanos. Toda medida coercitiva de este tipo que tenga por objeto obtener datos para los servicios de inteligencia debe estar fundada en las competencias jurídicas ordinarias reconocidas en el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal.

61. Respecto de las disposiciones constitucionales sobre la libertad de expresión, el Sr. Olde Kalter señala que la expresión "autoridades inferiores" designa a todas las autoridades legislativas del orden público de nivel inferior al del poder legislativo central. El artículo 7 de la Constitución vigente se incluirá en el nuevo artículo sobre la libertad de expresión, porque los legisladores no han querido alterar el sistema tan elaborado de normas de protección establecido desde fines del siglo pasado.

62. En cuanto a la situación en materia de publicidad e información comerciales en relación con la Constitución, el Sr. Olde Kalter indica que la publicidad comercial no gozará en el futuro de protección constitucional explícita pero que la Constitución protegerá la publicidad destinada a la difusión de ideas.

63. En conclusión, el Sr. Olde Kalter expresa la esperanza de haber contribuido con sus observaciones a aclarar algunos de los problemas que plantea la protección de los derechos fundamentales en el sistema jurídico de los Países Bajos.